

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008

AUTO

Referencia: Seguimiento a la orden vigésimo cuarta de la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: prórroga de plazo otorgado en el Auto del 26 de noviembre de 2024.

Magistrado Sustanciador:
José Fernando Reyes Cuartas

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. En la Sentencia T-760 de 2008 esta Corporación emitió diferentes órdenes con la finalidad de que las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud¹ adoptaran las medidas necesarias para corregir las fallas estructurales identificadas en el mismo, con ocasión del análisis de los casos concretos acumulados en esa providencia.
2. Por lo descrito y, atendiendo a que subsisten los problemas evidenciados en la Sentencia T-760 de 2008, la Sala estimó pertinente, previo a expedir la próxima valoración en el marco del seguimiento a la orden 24, solicitar a diferentes entidades del Gobierno, grupos de apoyo y peritos constitucionales, para que remitieran cierta información relacionada con el cumplimiento de dicho mandato. Así, se profirió el auto del 26 de noviembre de 2024.
3. No obstante, la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral - ACEMI-² remitió solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo allí ordenado.
4. El artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992³ establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de la acción de tutela del Decreto

¹ En adelante también SGSSS.

² Comunicación del 12 de diciembre de 2024.

³ Por el cual se reglamenta el Decreto Estatutario 2591 de 1991. “Artículo 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones

Estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios generales contenidos en el hoy Código General del Proceso que no contradigan el decreto.

5. Ahora bien, como quiera que el Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos, se acudirá a las normas establecidas en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 117 dispone que: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. – (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”* (se resalta).

6. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el término otorgado en el Auto del 26 de noviembre de 2024 no fue determinado por la ley, sino que obedeció a una estimación prudencial establecida por la Sala Especial, es posible prorrogarlo, atendiendo a la relevancia de la información requerida y que a su vez la entidad expuso sobre la importancia que reporta para esa agremiación el contenido del cuestionario planteado y en relación con el cual se encuentran recibiendo la información de las EPS para el efecto. Así mismo, se evidencia que la solicitud de prórroga se allegó dentro del término concedido, pues este se comunicó el 28 de noviembre de 2024 y el término para responder vencía el día en que llegó la solicitud. De este modo, Acemi contará con la prórroga solicitada y deberá allegar la información en cuestión, a más tardar el 22 de enero siguiente.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

Primero. Prorrogar el plazo concedido a la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral -Acemi, en el auto de fecha 26 de noviembre de 2024, para que allegue la información requerida a más tardar el 22 de enero de 2025.

Segundo. Proceda la Secretaría General de esta Corporación a comunicar la presente decisión.

Comuníquese y cúmplase.

sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto. Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”